

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas del día siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el memorándum con referencia DPI-1420-2018, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, junto con 1 folio útil, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

*Considerando:*

**I. 1.** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxx, requirió:

“Información de CJS a Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación para los meses entre enero – septiembre 2018, desagregado por: -Mes – Municipio- Victimario”.

2. A las doce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Oficial de Información Interina del Órgano Judicial pronunció resolución con referencia UAIP/1687/RPrev/180/2018(3), en la cual se previno a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, especificará de manera clara y precisa qué datos pretendía obtener al señalar “Información de CJS a Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación”, es decir, debía indicar si deseaba datos estadísticos del periodo aludido; por otra parte, no señalaba la denominación de los tribunales respecto de los cuales requería dicha información, ni indicaba la circunscripción territorial de tales sedes judiciales y tampoco aclaraba si se trataba de jurisdicción de adultos o menores.

3. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxx mediante correo electrónico subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“1- Se requieren datos estadísticos para el periodo enero-septiembre de 2018 de personas adultas. Cantidad de personas acusadas de Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación (LILIC) de los que se tenga registro a nivel nacional por parte de los Juzgado de Paz y de Primera Instancia. Desglose por sexo, edad, municipio, mes y tipo de victimario (miembros de pandillas, agentes de seguridad, etc.

2- Se requieren datos estadísticos para el periodo enero-septiembre de 2018 de personas adultas. Cantidad de personas acusadas de Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación (LILIC) que pasan a siguiente fase del proceso en los Juzgados de [I]nstrucción y Juzgados de [S]entencia, a nivel nacional. Desglose por sexo, edad, municipio/departamento y mes.

3- Se requieren datos estadísticos para el período enero-septiembre de 2018 de personas adultas. Cantidad de imputados con sentencias condenatorias o absolutorias por el delito,

de Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación (LILIC) a nivel nacional registrado por Tribunales de [S]entencia. Desagregación por mes, municipio/departamento y tipo de sentencia.

4- Se requieren datos estadísticos para el período enero-septiembre de 2018 de personas adultas. Cantidad de casos con resultados de sobreseimiento definitivo, conciliatorio, declaración de incompetencia, inadmisión, suspensión condicional del procedimiento, declaratoria de rebeldía, nulidad del proceso, excusa, por el delito de Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación (LILIC) a nivel nacional registrado por Tribunales de [S]entencia. Desagregación por mes, municipio/departamento y resultado” (sic).

II. 1. Por resolución con referencia UAIP/180/RAdmisión/1716/2018(3), de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Director de Planificación Institucional, a través de memorándum con referencia UAIP/180/2215/2018(3), de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho y recibido en dicha dependencia ese mismo día.

2. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-1420-2018, a través del cual informa que:

“... remite reporte conteniendo datos estadísticos relativos a la frecuencia de casos y personas procesadas en los Juzgado de Paz por el delito de “Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación”, correspondiente a los meses de enero a junio de 2018, último período oficialmente publicado.

Con respecto al resto de la información, lamento comunicarle que no es posible proporcionarse en razón de ser información conformada por variables de seguimiento procesal no incluida en los instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa, por lo que no está sistematizada y únicamente se encuentra en los expedientes de las sedes judiciales de la jurisdicción penal (ordinaria y especializada)” (sic).

Es preciso aclarar que la Dirección de Planificación Institucional es una de las dependencias administrativas encargadas –entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de la gestión judicial a nivel nacional; de manera que, es la unidad que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional expresó que no es posible brindarse lo requerido con relación a los números 2, 3 y 4 de la respuesta de subsanación tal como consta en el memorándum con referencia DPI-1420-2018.

Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que

pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Director de Planificación Institucional de esta Corte, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados; de manera que, es pertinente confirmar la inexistencia de la información con relación a los requerimientos detallados en los números 2, 3 y 4 de la respuesta de subsanación en los archivos de esa Dirección, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**III.** Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional de esta Corte ha remitido parte de la información requerida y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base a los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confirmase la inexistencia de la información relativa a las estadísticas detalladas en los números 2, 3 y 4 de la respuesta de subsanación, según lo manifestado en el memorándum con referencia DPI-1420-2018, remitido por el Director de Planificación Institucional de esta Corte, tal como consta en el considerando II número 2 de esta resolución.

2. Ordénase la entrega a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxx del memorándum con referencia DPI-1420-2018, remitido por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, con un folio útil adjunto.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.